



En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado ubicado en República de Uruguay, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtemoc, en la Cíudad de México; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, de conformidad con los siguientes:
1 El diez de julio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2090/2018, misma que fue ejecutada el once del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2 En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la nediante el cual formuló respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenuos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de visitada del inmueble objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la promovente y se desahogaron las pruebas admitidas.
3 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS-
PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2

All control and the control of the c

STENIE INVEA DE

Instituto de Verificación Administrativa del D F Dirección General Coordinación de Substanciae en de Procedimiento Dirección de Calificación (2)

n in the second of the second



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2090/2018

fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CERCIORADA DE SER EL CORRECTO CONFORME A LA NOMENCLATURA OFICIAL, COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN Y CORROBORARLO CON LA C. VISITADA QUIEN LO DA POR CIERTO Y PERMITE LIBREMENTE EL ACCESO, RECIBIENDO LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, CARTA CORTESÍA INVEADE Y LA PRESENTE ACTA. SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES CON FACHADA GRIS Y VENTANALES, EL LOCAL QUE NOS OCUPA SE LOCALIZA EN LA PLANTA BAJA DE DICHO INMUEBLE, CUENTA CON UN LETRERO DE COLOR ROJO QUE SEÑALA





Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



FERTANDO LOS PRODUCTOS QUE VENDEN. AL INTERIOR CUENTA CON UN MOSTRADOR, UN AREA DE CAJA, Y ANAQUELES CON COBERTORES, EDREDONES, COLCHAS, SÁBANAS, ALMOHADAS Y TOALLAS. POSTERIOR AL ÁREA DE CAJA CUENTA CON MAS PRODUCTOS PROPIOS DEL GIRO APILADOS, UN SANITARIO Y UNA PUERTA DE ENTRADA Y SALIDA DE EMPLEADOS QUE CONDUCE AL EDIFICIO INMEDIATO MARCADO CN EL NÚMERO 129. ASIMISMO JUNTO AL SANITARIO CUENTA CON UNA ESCALERA QUE CONDUCE A UN MEZANINNE OCUPADO POR EL ESTABLECIMIENTO PARA BODEGA DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE PROCEDO A INFORMAR LO SIGUIENTE: 1. EL USO DEL SUELO OBSERVADO EN EL INMUEBLE AL MOMENTO ES DE VENTA DE BLANCOS. 2. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A. DEL INMUEBLE VISITADO ES DE 83.04M2 (OCHENTA Y TRES PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS). B. UTILIZADA Y C. CONSTRUIDA ES LA MISMA MEDICIÓN DE 265.30M2 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS) D. LA ALTURA ES DE 5.06M (CINCO PUNTOCERO SEIS METROS LINEALES). E. AREA LIBRE NO CUENTA. A. EXHIBE CERTIFICADO DE USO DEL SUELO DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. B. NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO-AMBIENTAL EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES.

De la descripción anterior se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, es de "VENTA DE BLANCOS", el cual se homologa al de "VENTA DE COLCHAS Y BLANCOS" en una superficie utilizada de 265.30 m² (doscientos sesenta y cinco punto treinta metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Telemetro laser digital marca BOSCH GLM 150, lo anterior es así toda vez que el personal especializado en funciones de verificación al momento de practicar la visita de verificación observó un mostrador, un área de caja, anaqueles con cobertores, edredones, colchas, sabanas, almohadas, toallas, entre otros, aunado a que asentó que el uso de suelo observado es de "VENTA DE BLANCOS", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.





Instituto de Verificación Administrativa del D.F.. Dirección General Coordinación de Substanciación de Pracadimientos Dirección de Calificación "A

> n - Purche Bue la C 9 1972k specifiche en Signature et al. 1972k



"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:----para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: L- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA., tipo ORIGINAL. con fecha de expedición VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, con vigencia de DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN., FOLIO 28861-151FEMA18 PARA EL DOMICILIO DE URUGUAY 129, LOCAL 3, CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06060, CUAUHTÉMOC..-Documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes. ---En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos. para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----Sin embargo las mismas no son idóneas para a¢reditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser homadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así

OTOB: INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 invesci di gobino T. 4737 7700



considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Registró No. 170209

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII. Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: 1.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBÀS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos juridicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana. 2. Los fenómenos de la naturaleza: 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación): 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que. al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaria al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa. S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII. Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aisiada Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL

JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garanfas, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el unico requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado





Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección Genera Coordinación de Substanciació de Procedimientos Dirección de Cultidación "A



directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economia procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la impartición expedita PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

En ese sentido, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte la documental consistente en la copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 28861-151FEMA18, de fecha de expedición de veintidos de mayo de dos mil dieciocho, relativo al inmueble visitado, misma que fue exhibida al momento de la visita de verificación en original; del que se solicitó información a la Secretaria de del Distrito Federal mediante y Vivienda Urbano INVEADF/CSP/DC"A"/6921/2018, recibido en dicha dependencia el dos de agosto de dos mil dieciocho, sin que hasta la fecha se haya recibido el certificado de referencia por lo que toda vez que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación, aunado a que el promovente para acreditar los hechos o circunstancias argüidos, presentó el acervó probatorio anteriormente referido, lo cual constituye para esta autoridad el reconocimiento de que el promovente actúa en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba, máxime que por la aceptación de la oferente y la falta de reticencia o prueba en contrario exige la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que sirve de apoyo la siguientes tesis:-----

Época: Novena Época

Registro: 179656

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.20.A.118 X



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132 pisc 13 historia (buena C P C3320 invead of gob ma



Pag. 1725

[TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725 BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al articulo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4: Pág. 2517

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y. por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "venire contra factum proprium, nulla conceditur", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y con radictoria.





Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección Genera
Coordinación de Substanciación de Procedimentos
Dirección de Cualicación 1/2

Long Carlotte Bush W. C. R. (1972). Constitution Bush W. C. R. (1972).



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 614/2011. Maria de Lourdes Cashonda Bravo. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Maria Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ilena Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna lyette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Documental que salvo prueba en contrario se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo; vigente al momento de practicarse la visita de verificación, por lo que esta autoridad determina procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación.

En ese sentido, derivado del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 28861-151FEMA18, de fecha de expedición de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se desprende, se desprende que al inmueble visitado le es aplicable la zonificación Habitacional Mixto(HM), precisando que dicha zonificación es aplicable a la totalidad del inmueble, incluyendo a los locales comerciales y/o números interiores que lo conforman, teniendo permitido en dicha zonificación -entre otros- el uso de suelo de "VENTA DE COLCHAS Y BLANCOS", en ese sentido y derivado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó que las actividades que se llevan a cabo en el inmueble visitado son de "VENTA DE BLANCOS", el cual se homologa al de "VENTA DE COLCHAS Y BLANCOS", se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado está permitido, en términos del Certificado antes señalado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto del uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 28861-151FEMA18, de fecha de expedición de veintidós de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 piso 11 Cal Noche Buena C.P. 93720 invesor di gab mx = 4737.7700



mayo de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:
"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"
43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración dicte en aplicación de esta Ley". Tor en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción i de la Ley rrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan: 147Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y namientos del suelo. Las Secretaria las expedirá en los términos que señale esta reglamento". 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen to establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de ciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano". 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las signas y usos del suelo: 1. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios: Industrial. Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento. 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: 169 ado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de ourbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;
"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"
"Articulo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".————————————————————————————————————
"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Dístrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:
Espacio Abierto: Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
'Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:
Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en noja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;
I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Orrección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Caldicación "A





solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.————————————————————————————————————
El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.
Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados. y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas 77 Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;————————————————————————————————————
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió
La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.————————————————————————————————————
Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o
b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de
AND THE RESERVE TO TH

10/16

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimicidos Dirección de Calificación "A

> i vita e filosofie (m. 1921). O produktore filosofie (m. 1921). O produktore (m. 1921).

11/16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2090/2018 700-CVV-RE-07

1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya inicíado en dicho periodo
Es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie utilizada por uso en el establecimiento para el desarrollo de sus actividades, asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, toda vez que la presente resolución administrativa se emite tomando en consideración la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 28861-151FEMA18, de fecha de expedición de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en el cual no se advierte la superficie ocupada por uso autorizada para el desarrollo de sus actividades, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto de este punto.
Asímismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir: B En su caso Dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera sextual, lo siguiente:
Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental posítivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:
A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:
. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción:
I. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 netros cuadrados de construcción;
II. Proyectos de usos míxtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y
V. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.
3) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:



I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.

En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y

II. Grematorios.

Cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.

En el caso en concreto, y de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se puede advertir que el inmueble visitado es destinado para "VENTA DE COLCHAS Y BLANCOS", en una superficie de construcción de 265.30 m2 (doscientos sesenta y cinco punto treinta metros cuadrados), bajo este contexto se puede advertir de la lectura integral del precepto de referencia, que dado las características de uso y superficie del inmueble, el mismo no encuadra dentro de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo en cita, consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal.

No. Registro: 39 938

Precedente Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.R.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729





12/16

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Canhosoción "A"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2090/2018 700-CVV-RE-07

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan: o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Derivado de lo anterior, y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 28861-151FEMA18, de fecha de expedición de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, relativo al establecimiento de interés, se resuelve no imponer sanción alguna al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento objeto del presente procedimiento.----En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los/siguientes términos.----W. Instituto de Venficación Administrativa del D.F.



SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicado por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.—— TERCERO Se resuelve no imponer sanción alguna al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior en término de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.—— CUARTO Con fundamento en los artículos 59. 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta su efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el procesario de la resolución de la resolución de considerarlo necesario, interponga el procesario de la resolución de la resolución de considerarlo necesario, interponga el procesario de la resolución de la resolución de considerarlo necesario, interponga el procesario de la resolución de la resolució
Y/O POSEEDOR del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior en termino de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. CUARTO Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene ul término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta su efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el
Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tierie di término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta su efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga e
recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicido de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
QUINTO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como le dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.————————————————————————————————————
SEXTO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en e Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resquardo, protección de Control de C

OTION! INVEA DE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Geordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132 piso 11 Cof Noche Buena, C.P. 83720 siveadi di gob mx Y. 4737 7700



manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.
El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132. Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
SÉPTIMO Notifíquese el contenido de la presente resolución C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado, así como a la C. an su carácter de Visitada del inmueble materia del presente procedimiento, al inmueble denominado ubicado en mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.
instituto de Verificación Administrativa del D.F Dirección General Coordinación de Substanciación de Calificación "A"

er, Paru 152 ; 60 ft de l'adre 600 à CP 13726 de adrigit me



autos del procedimiento número INVE	esente determinación administrativa que obre en los EADF/OV/DUYUS/2090/2018 y una vez que cause I y definitivamente concluido, en términos de lo de la presente determinación administrativa.
NOVENO CÚMPLASE	
Así lo resolvió el Licenciado Israel Gor de Verificación Administrativa del Dist Conste	nzález Islas, Director de Calificación "A" del Instituto trito Federal, quien firma al calce para constancia.
LFS/SGCH	
- Kamananin	

